PROYECTO:

DEMANDA PARA RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO



MANUALES JURÍDICOS
Editorial Saber 360
5548857746

Este manual está protegido por derechos de autor. Queda prohibida su reproducción sin autorización del titular.

Índice

DEFINICIÓN 3

Definición jurídica 3

Definición no jurídica 5

ELEMENTOS 9

A) Acta de nacimiento 9

B) Registro civil 12

C) Estado civil de las personas 14

D) Error registral 19

RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO 22

a) Existencia de un acta de nacimiento previamente registrada 22

b) Existencia de un error o inexactitud en el registro 25

c) Afectación a la identidad o al estado civil de la persona 29

d) Acreditación de la información correcta 32

e) Intervención dde la autoridad jurisdiccional competente 35

f) Emisión de una sentencia judicial firme que ordene la rectificación 39

g) Ejecusión de la sentencia por el Registro Civil 43

REQUISITOS MATERIALES Y JURÍDICOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO 47

A) Requisitos materiales 47

a) Existencia de medios de prueba suficientes para acreditar la rectificación 47

b) Imposibilidad de corregir el error mediante la vía administrativa 50

c) Necesidad real de la rectificación para el ejercicio de derechos 54

B) Requisitos jurídicos 57

a) Competencia de la autoridad jurisdiccional 57

b) Legitimación procesal 60

c) Interés jurídico 62

d) Capacidad procesal de las partes 65

e) Cumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en el articulo 235 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares 68

TÉRMINO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO 99

TIPOS DE PRUEBAS QUE SE REQUIEREN PRESENTAR EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO 102

A) Documental pública 102

B) Documental privada 104

Este manual está protegido por derechos de autor. Queda prohibida su reproducción sin autorización del titular.

C) Testimonial 106
D) Pericial 108

ELEMENTOS ADICIONALES PARA LLEVAR ESTE PROCEDIMIENTO QUE NO SE HAN ABORDADO 110

A) Intervención del Ministerio Público 110
B) Medidas provisionales o cautelares 112
C) Intervención del Registro Civil para el cumplimiento de la sentencia 114
D) Actualización de documentos oficiales posteriores a la rectificación 116

LA DEMANDA DE RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO 119

ELEMENTOS FALTANTES DEL PROCEDIMIENTO 132

A) Admisión de la demanda 132
B) Emplazamiento al Registro Civil 134
C) Contestación de la demanda 136
1) Prestación ante la autoridad jurisdiccional competente 136
2) Identificación de la parte demandada 137
3) Designación de representante 139
4) Contestación de cada uno de los hechos 141
5) Ofrecimiento de pruebas 143
6) Excepciones y defensas 146
7) Firma de la contestación 148
D) Audiencia preliminar 150
1) Señalamiento de fecha para la audiencia preliminar 150
2) Desarrollo de la audiencia preliminar 152
E) Audiencia de juicio 150
1) Señalamientos de fecha para la audiencia de juicio 155
2) Alegatos 157
F) Sentencia 159

DEFINICIÓN

Definición jurídica

La demanda de rectificación de acta de nacimiento es una acción del estado civil de las personas mediante la cual quien tenga interés jurídico solicita al Poder Judicial que, a través de una sentencia, declare procedente corregir, modificar o rectificar alguno de los datos contenidos en un acta de nacimiento cuando éstos sean falsos, inexactos o no correspondan con la realidad jurídica o material de la persona. Su finalidad es lograr que el acta refleje correctamente la identidad de su titular y exista plena concordancia entre el registro oficial y la realidad, brindando certeza jurídica respecto de aspectos esenciales como el nombre, los apellidos, la filiación, la fecha o el lugar de nacimiento.

Esta acción tiene una naturaleza declarativa, ya que no crea una nueva identidad ni modifica arbitrariamente el estado civil de la persona, sino que reconoce jurídicamente una situación preexistente y ordena que el Registro Civil corrija el asiento registral para que éste coincida con los hechos verdaderamente ocurridos. En consecuencia, únicamente procede cuando existe prueba suficiente de que el dato asentado en el acta es incorrecto y de cuál es la información que legalmente debe aparecer en ella.

Su fundamento principal se encuentra en los artículos 134 a 138 del Código Civil Federal. El artículo 134 dispone que la rectificación o modificación de un acta del estado civil sólo puede realizarse ante el Poder Judicial y mediante sentencia; el artículo 135 establece que procede por falsedad o por enmienda cuando se pretenda variar un nombre u otra circunstancia esencial o accidental; el artículo 136 determina quiénes están legitimados para promover la acción; el artículo 137 señala que el juicio deberá seguirse conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; y el artículo 138 establece que, una vez que la sentencia cause ejecutoria, deberá comunicarse al Registro Civil para que se haga la anotación correspondiente al margen del acta. Asimismo, el artículo 138 Bis distingue este procedimiento judicial de la aclaración administrativa, la cual

Elementos

La demanda de rectificación de acta de nacimiento se integra por diversos elementos indispensables cuya acreditación permitirá al órgano jurisdiccional determinar si resulta procedente modificar el registro del estado civil.

A) Acta de nacimiento

El acta de nacimiento es un documento público del estado civil de las personas expedido por el Registro Civil, mediante el cual el Estado hace constar oficialmente el nacimiento de una persona y registra los datos que permiten su plena identificación jurídica e individualización frente a la sociedad y las autoridades. Constituye el medio legal por excelencia para acreditar la existencia jurídica de una persona desde su nacimiento y forma parte de los actos del estado civil, razón por la cual goza de autenticidad, presunción de legalidad y valor probatorio pleno mientras no sea declarada su nulidad, modificación o rectificación conforme a los procedimientos establecidos por la ley.

Su fundamento se encuentra principalmente en los artículos 35, 36, 39, 47, 50 y 54 a 60 del Código Civil Federal. El artículo 35 establece que corresponde al Registro Civil autorizar y hacer constar los actos del estado civil mediante la elaboración de las actas respectivas; el artículo 36 dispone que el nacimiento constituye uno de los actos del estado civil cuya inscripción corresponde al Registro Civil; el artículo 39 señala que el estado civil únicamente puede acreditarse mediante las constancias expedidas por dicha institución; el artículo 47 establece que las actas del Registro Civil contienen los elementos necesarios para hacer constar oficialmente los hechos del estado civil; el artículo 50 les reconoce valor probatorio pleno respecto de los hechos certificados por el Oficial del Registro Civil; finalmente, los artículos 54 a 60 regulan específicamente el levantamiento del acta de nacimiento, los datos que debe contener, las personas obligadas a declarar el nacimiento y las formalidades para su inscripción.

Rectificación del acta de nacimiento

La rectificación del acta de nacimiento constituye el mecanismo jurídico previsto por la ley para corregir los datos contenidos en un acta del Registro Civil cuando éstos no corresponden con la realidad jurídica de la persona. Para que esta figura pueda comprenderse en su totalidad, es necesario analizar los elementos que la integran.

a) Existencia de un acta de nacimiento previamente registrada

El primer elemento indispensable para que pueda promoverse una demanda de rectificación de acta de nacimiento consiste en la existencia de un acta previamente inscrita en el Registro Civil. Este presupuesto resulta esencial porque la finalidad de la acción de rectificación no es crear un nuevo registro de nacimiento ni sustituir la inscripción original por otra distinta, sino corregir, modificar o adecuar el contenido de un documento público que ya existe y que produce efectos jurídicos desde el momento de su inscripción.

La rectificación parte del principio de que el nacimiento de una persona ya fue declarado e inscrito ante el Registro Civil conforme a las formalidades establecidas por la legislación civil. En consecuencia, existe un asiento registral válido cuya información constituye la versión oficial que el Estado reconoce respecto de la identidad jurídica del individuo. Precisamente porque dicho registro ya produce consecuencias legales frente a todas las autoridades y particulares, cualquier modificación debe realizarse conforme a un procedimiento especial previsto por la ley.

El fundamento de este elemento se encuentra principalmente en los artículos 35, 36, 39, 47, 50 y 54 a 60 del Código Civil Federal. El artículo 35 establece que corresponde al Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas. El artículo 36 dispone que el nacimiento constituye uno

Requisitos materiales y jurídicos para presentar la demanda de rectificación de acta de nacimiento

A) Requisitos materiales

a) Existencia de medios de prueba suficientes para acreditar la rectificación

Uno de los requisitos materiales más importantes para promover una demanda de rectificación de acta de nacimiento consiste en contar previamente con los medios de prueba idóneos, suficientes y pertinentes para demostrar tanto la existencia del error contenido en el registro civil como la veracidad de la información cuya incorporación se pretende. La simple manifestación del promovente respecto de que existe una equivocación en el acta de nacimiento no resulta suficiente para que la autoridad jurisdiccional ordene modificar un documento público, ya que las actas del Registro Civil gozan de presunción de autenticidad, legalidad y veracidad, por haber sido expedidas por una autoridad investida de fe pública. En consecuencia, toda modificación al estado civil de las personas debe sustentarse en pruebas objetivas que permitan destruir esa presunción y generar plena convicción en el órgano jurisdiccional.

Este requisito encuentra sustento en los artículos 134, 135 y 137 del Código Civil Federal, que establecen que la rectificación del acta únicamente puede realizarse mediante resolución judicial en los casos expresamente previstos por la ley, lo que implica necesariamente la acreditación de los hechos en que se sustenta la acción. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares relativas a la actividad probatoria, particularmente las que regulan el ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de los medios de prueba, ya que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones para que la autoridad jurisdiccional pueda emitir una sentencia debidamente fundada y motivada.

Tipos de pruebas que se requieren presentar en el procedimiento de rectificación de acta de nacimiento

En el procedimiento de rectificación de acta de nacimiento, las pruebas constituyen el medio por el cual la parte actora demuestra la existencia del error contenido en el registro civil y acredita cuál es la información correcta que debe asentarse en el acta. Debido a que las actas del Registro Civil son documentos públicos que gozan de presunción de legalidad y autenticidad, la autoridad jurisdiccional únicamente podrá ordenar su modificación cuando exista prueba suficiente que destruya dicha presunción y genere plena convicción sobre la procedencia de la rectificación.

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se rige por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, particularmente las relativas a la actividad probatoria, así como por las normas sustantivas contenidas en los artículos 134 a 138 del Código Civil Federal, que regulan la rectificación de las actas del estado civil.

A) Documental pública

La prueba documental pública constituye el medio de convicción más importante dentro del procedimiento de rectificación de acta de nacimiento, ya que se integra por documentos expedidos por autoridades públicas en ejercicio de sus funciones y, por esa razón, gozan de presunción de autenticidad, legalidad y veracidad respecto de los hechos que hacen constar, salvo que dicha presunción sea destruida mediante prueba en contrario. Su fundamento se encuentra en las disposiciones del ***Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*** que regulan la prueba documental y su valoración, así como en los ***artículos 134 a 138 del Código Civil Federal***, relativos a la rectificación de las actas del estado civil.

Elementos adicionales para llevar este procedimiento que no se han abordado

A) Intervención del Ministerio Público

Dentro del procedimiento de rectificación de acta de nacimiento, uno de los elementos adicionales de mayor importancia es la intervención del Ministerio Público. Su participación tiene como finalidad salvaguardar la legalidad del procedimiento, proteger el interés público y velar porque las modificaciones que se pretendan realizar en las actas del estado civil de las personas se encuentren plenamente justificadas conforme a derecho.

La intervención del Ministerio Público obedece a que las actas del Registro Civil no únicamente producen efectos entre particulares, sino que constituyen documentos públicos mediante los cuales el Estado acredita oficialmente hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas. Por ello, cualquier modificación que recaiga sobre estos registros trasciende el interés individual del promovente y repercute en la certeza jurídica de las relaciones familiares, patrimoniales y sociales.

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares contempla la participación del Ministerio Público en aquellos procedimientos en los que exista un interés público o social que deba ser protegido, particularmente cuando se encuentran involucrados aspectos relacionados con el estado civil, la identidad de las personas, los derechos de niñas, niños y adolescentes o cualquier otra materia cuya trascendencia justifique su intervención.

Durante el desarrollo del procedimiento, el Ministerio Público puede analizar la demanda, revisar los documentos aportados por la parte actora, formular observaciones respecto de la legalidad del procedimiento, participar en las audiencias, solicitar el desahogo de pruebas cuando resulte necesario para el

La demanda de rectificación de acta de nacimiento

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

P R E S E N T E

DANIELA FERNANDA MARTÍNEZ GARCÍA, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Lago Zirahuén número 215, Colonia Anáhuac Primera Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México; señalando como número telefónico 55 4587 9632 y como correo electrónico daniela.martinez95@email.com, autorizando en términos amplios del artículo 241 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares al Licenciado RODRIGO ALBERTO SÁNCHEZ VELASCO, con cédula profesional número 98765432, para que en mi nombre y representación reciba notificaciones, documentos, valores, comparezca a audiencias, formule promociones, ofrezca y desahogue pruebas, interponga recursos y realice todos los actos procesales necesarios para la adecuada defensa de mis intereses.

Asimismo, con fundamento en el artículo 235 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, autorizo para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos, recoger documentos y realizar gestiones procesales a la Licenciada KARLA PAOLA HERNÁNDEZ RIVERA, con cédula profesional número 76543219, quien actuará de manera conjunta con el profesionista antes autorizado.

Se señala como demandado al ***REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO***, por conducto del Titular de la Oficialía número 08 del Registro Civil, con domicilio en Arcos de Belén número 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, autoridad que deberá ser emplazada conforme a derecho para que comparezca al presente procedimiento y manifieste lo que a sus intereses corresponda respecto de la rectificación cuya autorización se solicita.

Elementos faltantes del procedimiento

A) Admisión de la demanda

Una vez presentada la demanda de rectificación de acta de nacimiento ante el órgano jurisdiccional competente, el primer acto procesal consiste en el análisis que realiza la autoridad para verificar que el escrito inicial reúna todos los requisitos establecidos por el artículo 235 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En esta etapa, el Juez examina que la demanda contenga la identificación de la autoridad competente, los datos de las partes, el domicilio para notificaciones, las prestaciones reclamadas, la narración clara y precisa de los hechos, los fundamentos jurídicos, el ofrecimiento de pruebas y los documentos anexos que acrediten la acción ejercitada.

Si durante esta revisión el órgano jurisdiccional advierte que la demanda es oscura, irregular o que omitió alguno de los requisitos exigidos por la ley, no debe desecharla de inmediato. Conforme al artículo 236 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberá prevenir al promovente por una sola ocasión, señalando de manera precisa cuáles son las deficiencias encontradas, otorgándole un plazo de tres días para subsanarlas contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

La prevención constituye una garantía procesal para la parte actora, pues tiene como finalidad privilegiar el acceso efectivo a la justicia antes que imponer formalismos excesivos. Incluso el propio artículo 236 establece que, una vez desahogada la prevención, la autoridad jurisdiccional debe realizar una nueva y exhaustiva revisión de la demanda y, si advierte que los requisitos omitidos ya fueron satisfechos o que realmente no son indispensables para la procedencia de la acción, deberá admitir la demanda, aun cuando el escrito mediante el cual se pretendió cumplir la prevención pudiera considerarse insuficiente.

Solamente cuando el promovente no atienda la prevención dentro del plazo concedido o persistan las omisiones que impidan la continuación del procedimiento,